

El amparo directo y las violaciones al debido proceso penal

*Ricardo Ojeda Bohórquez**

I. INTRODUCCIÓN

El 6 de junio de 2011 se promulgó la reforma constitucional de amparo, la cual modificó los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales y entró en vigor el 4 de octubre de ese mismo año. A la par, el 10 de junio de 2011 se dio vida a una de las reformas constitucionales más importantes en la historia moderna del sistema jurídico mexicano: la reforma en materia de derechos humanos, que obedeció a los requerimientos que diversos grupos de la sociedad buscaron durante años, tales como su reconocimiento y primacía a nivel constitucional en el sistema jurídico y la influencia ejercida por el derecho internacional de los derechos humanos, que propició, en gran parte, este significativo avance que se supo interrelacionar con el medio de defensa de derechos fundamentales más eficaz de todos los tiempos, el juicio de amparo.

Al respecto, el juicio de amparo uniinstancial o juicio de amparo directo es una figura que al día de hoy, es decir, 137 años desde su aceptación, ha ido evolucionando para quedar como un mejor instrumento constitucional para la defensa de los derechos humanos de los gobernados.

En esas circunstancias, el juicio de amparo directo, creado por primera vez en 1882, no ha sido el mismo desde su restablecimiento en la Constitución Federal de 1917 hasta nuestros días, por lo que es preciso abundar acerca de la evolución de esta institución jurídica a lo largo de esos 137 años, haciendo hincapié en las violaciones procesales que pueden presentarse en el debido proceso, sobre todo en materia penal.

* Doctor en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, magistrado de circuito y vicepresidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, A.C.

II. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

Es preciso revisar un poco de historia del juicio de amparo mexicano, pues muchas reformas que se hicieron bajo la Constitución de 1857, continuaron tal cual en la Ley de Amparo de 1936, que tuvo vigencia hasta el 3 de abril de 2013.

Como primer antecedente de nuestro juicio de amparo está el proyecto de Constitución de Yucatán, elaborado por don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá en 1840, el cual enumeró los derechos del hombre y por primera vez utilizó el término “amparo”. Pero fue don Mariano Otero quien, a través de su voto particular de 5 de abril de 1847, federalizó el amparo en las actas de reformas a la primera Constitución de 1824, el 13 de agosto de 1849, para quedar establecido en definitiva en la carta magna de 1857.

La primera Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal fue posterior a la promulgación de la Constitución de 5 de febrero de 1857, que establecía los seis derechos fundamentales del hombre: igualdad, libertad personal, integridad personal, libertades de los grupos sociales, libertad política y seguridad jurídica,¹ hoy “derechos humanos de primera generación”.

Esta Ley de Amparo es la de 26 de noviembre de 1861, en la que influyeron cinco proyectos:²

1. El de Pérez Fernández, de 16 de noviembre de 1857.
2. El de Manuel Dublán, de 9 de julio de 1861.
3. El de la comisión especial creada para elaborar la Ley de Amparo, integrada por Riva Palacio, Linares e Ignacio Mariscal, de 27 de julio de 1861.
4. El proyecto de la Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito, elaborado por la Comisión de Justicia, de 30 de julio de 1861, que incluía un reglamento del artículo 101 de la Constitución Federal de 1857 (correlativo del ahora 103 de la Constitución de 1917).
5. El proyecto de José Ramón Pacheco, de 31 de julio de 1861, elaborado por encargo del ejecutivo federal.

Todos los proyectos influyeron de alguna manera en la primera ley reglamentaria, pero dominó, desde el punto de vista formal, el de la Comisión (Palacio-Linares-Mariscal), que, a su vez, se dijo, estaba apoyado en el de Manuel Dublán.³

Restaurada la república, después de la retirada de los franceses, se pensó en la urgencia de realizar una nueva legislación de amparo, pues la administración de

¹ Lara, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa, 1993, p. 120.

² Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, SCJN, 1997, t. I, p. 270.

³ Ojeda, Ricardo, *Teoría de la suspensión del acto reclamado*, México, Porrúa, p. 11.

El amparo directo y las violaciones al debido proceso penal

justicia era lenta y embarazosa y el amparo la hacía aún más, ya que conforme a la ley de 1861 se convertía en una cuarta instancia —así se decía en la exposición de motivos—. ⁴

Nuevamente, Ignacio Mariscal, cuando fue ministro de justicia e influenciando por el derecho estadounidense, de donde fue tomado el amparo, pues había estado en ese país durante la intervención, presentó la iniciativa el 30 de octubre de 1868. Así se creó la segunda ley reglamentaria, publicada el 20 de enero de 1869.

Durante el Porfiriato, en 1882, Ignacio Vallarta pensó en reformar la Ley de Amparo de 1869 para hacer un juicio más eficaz y rápido para la protección de la libertad física o personal. Él pugnaba por evitar la protección a los delincuentes, “ya que no debe ponerse en libertad al preso”, y en ese sentido decía que era superior el *habeas corpus* que el juicio de amparo y ninguno de los dos procedimientos se han establecido para proteger a los criminales, sino para evitar los abusos del poder contra la libertad personal.

Estas ideas de Vallarta, con todo y las críticas de sus detractores, quedaron plasmadas en el artículo 14 de la nueva Ley de Amparo de 1882, lo que motivó fuertes críticas del abogado Fernando de la Vega en su obra *Nueva Ley de Amparo de garantías individuales*, al calificar el precepto como “el más grave de todos los que han sido adoptados en la nueva ley”.

El artículo 14 decía:

Quando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspender el acto reclamado pero sí a disposición del juez Federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia se comunicará también al Ministerio de Guerra, a fin de que este ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Este precepto se generó ante la inseguridad pública que se tenía en ese tiempo, como en la actualidad la vivimos, en donde encontramos una sociedad que reclama castigo para los más temidos delincuentes, como Daniel Arizmendi López, el más cruel secuestrador de los últimos tiempos, y también para aquellos otros que han cometido delitos graves de “cuello blanco”. Así, en esa época existían asaltantes de

⁴ Cabrera, Lucio, *op. cit.*, p. 429.

camino que aterraban a la sociedad. Esa disposición pasó a la Ley de Amparo de 1936 (art. 136), pero ahora dependía de la gravedad del delito para que el efecto de la suspensión sea el de quedar recluso a disposición del juez federal, pues cuando se trataba de delitos no graves, tiene otro efecto —el de que no se les detenga—, pero tomándose medidas para que no se sustraiga a la acción de la justicia, dicha disposición aún subsiste, para bien, en nuestra vigente Ley de Amparo de 3 de abril de 2013 (art. 166), pero ahora depende de si se trata o no de delitos de prisión preventiva oficiosa.

En cuanto al juicio de amparo directo, tenemos que fue hasta la Ley de Amparo de 1882 en donde se admitió por primera vez la procedencia del amparo en negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiera en el término de 40 días antes de que causara ejecutoria la sentencia definitiva correspondiente.⁵ Es en esta ley donde se establece también la figura del sobreseimiento.

III. REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO DE 1936

La ley reglamentaria que regulaba el juicio de amparo, promulgada el 10 de enero de 1936, tuvo 29 reformas que fueron publicadas el 30 de diciembre de 1939, 20 de enero de 1943, 29 de diciembre de 1949, 19 de febrero de 1951, 31 de diciembre de 1957, 4 de febrero de 1963, 30 de abril de 1968, 4 de diciembre de 1974, 23 de diciembre de 1974, 29 de diciembre de 1975, 29 de junio de 1976, 31 de diciembre de 1976, 7 de enero de 1980, 30 de noviembre de 1982, 16 de enero de 1984, 20 de mayo de 1986, 5 de enero de 1988, 10 de enero de 1994, 8 de febrero de 1999, 9 de junio de 2000, 17 de mayo de 2001, 16 de agosto de 2005, 24 de abril de 2006, así como el 15 de enero, 18 de marzo, 17 de abril, 29 de mayo y 17 de junio, todas de 2009, y 24 de junio de 2011.

De esas reformas, varias de ellas afectaron aspectos secundarios del juicio de amparo directo, pero otras introdujeron aspectos sustanciales, como las publicadas en 1950, 1967, 1984 y 1994.

Así, en 1950 se crearon los tribunales colegiados de circuito (TCC) integrados por tres magistrados, con la finalidad de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en los juicios de amparo de menor importancia, es decir, la competencia de los tribunales versaba sobre las infracciones procesales, en tanto que la SCJN resolvía las violaciones de fondo; sin embargo, tal y como lo precisa el doctor Héctor Fix-Zamudio en su publicación *Ensayos sobre el derecho de amparo*, fue necesaria otra reforma promulgada el 26 de diciembre de 1967, la cual entró en vigor el 18 de octubre de 1968, debido al rezago en los juicios de amparo y, por ende, cambiaron

⁵ Véase Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2006, p. 136.

El amparo directo y las violaciones al debido proceso penal

las reglas de la competencia, en la que la Corte conocía juicios de amparo de mayor trascendencia económica, social, jurídica y constitucional.

No obstante, la carga de asuntos en materia de amparo seguía rezagando al alto tribunal, por lo que, una vez establecida la jurisprudencia como obligatoria para el efecto de unificar criterios, se introdujo la temporalidad para recurrir a la segunda instancia y la facultad de los tribunales para la interpretación de la ley; por ello se aumentó el número de TCC.

Posteriormente, otra importante reforma constitucional fue la de enero de 1984, que continuó hasta 1986, con el objeto modificar lo que llamaban “amparo de estricto derecho”; así, se introdujo lo que ahora conocemos como suplencia de la queja únicamente en beneficio del amparista y, además, se redujeron los plazos legales para el trámite del juicio de amparo.⁶

Después, la reforma de 31 de diciembre de 1994 fue el partaguas de la justicia constitucional en México en la que se instituyó a la SCJN como el intérprete último y definitivo de la Constitución. Esta reforma, sin duda, se complementó con la reforma de 1996 que incorpora al Tribunal Electoral a la estructura del Poder Judicial de la Federación, para darle protección a los derechos humanos en materia política-electoral que no podían ser protegidos por el juicio de amparo.

Como consecuencia de esta reforma, la Corte es dotada de mejores instrumentos para el control de constitucionalidad, tales como el establecimiento de las acciones de inconstitucionalidad, así como la ampliación del catálogo de sujetos legitimados y el objeto de tutela de las controversias constitucionales,⁷ por lo que se consolidó como un verdadero tribunal constitucional. En sentido opuesto, la facultad de resolver los amparos respecto a violaciones de leyes ordinarias es trasladada a los TCC, por lo que se vuelve competencia exclusiva de la SCJN resolver en última instancia solo los juicios de amparo en los que se discutieran cuestiones de estricta y directa constitucionalidad.

Al mismo tiempo, se creó el Consejo de la Judicatura como órgano de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación.

Otra aportación de esta reforma es la integración del Pleno de la SCJN, la cual, hasta el día de hoy, se mantiene con 11 miembros, los cuales se desempeñan por un periodo determinado de 15 años y gozan de la garantía de inamovilidad, regresando así a lo dispuesto por la Constitución de 1917. Dicho modelo en la actualidad ha sido rebasado, pues considero que debe reestructurarse, no solo en la integración de la SCJN en salas especializadas, sino, en su caso, en toda la estructura del poder judicial

⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, IJJ-UNAM, 1993, serie G, Estudios Doctrinales, núm. 142, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=911>

⁷ La frac. I, art. 105 constitucional, contempla supuestos normativos de conflictos competenciales de los tres ámbitos de gobierno.

RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ

federal, para adaptarla a las nuevas necesidades y reformas constitucionales recientes en materia de amparo, derechos humanos y en materia penal.

A pesar de la restructuración del poder judicial como producto de esta reforma, lo cierto es que el juicio de amparo es tocado, exclusivamente, en lo referente al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, así como la caducidad de instancia en el procedimiento de ejecución de estas; sin embargo, estas adiciones no perfeccionaron como tal al juicio de amparo en mérito de una mejor protección de los derechos humanos, puesto que aun con reformas tendentes a la ampliación de la suplencia de la queja y la de ampliar la participación del ofendido como tercero perjudicado y mejorar la estructura competencial del poder judicial para resolver los temas de amparo, en lo sustancial, el avance no fue relevante, pues el objeto del juicio de amparo seguía siendo la protección de las “garantías individuales” establecidas en la parte dogmática de la Constitución, en sus primeros 29 artículos; sin dejar de reconocer que dentro de estos derechos fundamentales se contemplaban derechos humanos de primera y segunda generación, así como su protección eficaz, sobre todo en la materia penal, que la propia Ley de Amparo de 1936 reformada fue haciendo del mismo un amparo especial, pues tratándose de actos penales se establecieron múltiples excepciones a las reglas generales de amparo.⁸

IV. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011

La reforma constitucional de 6 de junio de 2011, en vigor a partir del 4 de octubre del mismo año, modificó los artículos 93, 103, 104 y 107 constitucionales, creando las nuevas reglas del juicio de amparo, el cual debía actualizarse conforme a los avances jurídicos universales. Así, para consolidar tal propósito, se creó la actual Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución mexicana, publicada el 2 de abril de 2013, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Ahora, el juicio de amparo es un medio o sistema de defensa extraordinario que otorga la carta magna mexicana para salvaguardar todos los derechos humanos de las personas, frente a los errores, excesos y abusos de la autoridad federal y local en sus tres poderes y niveles del Estado mexicano, derechos humanos establecidos no solo en nuestra Constitución Federal, sino en los tratados internacionales en los que México es parte; de tal manera que ahora se incluyen derechos humanos denominados por algunos de tercera y cuarta generación, como son el derecho a la autodeterminación, a la identidad nacional y cultural, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación (reforma de 10 de febrero de 2014), entre otras, es decir,

⁸ Ojeda, Ricardo, *El amparo penal indirecto (suspensión)*, 6a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 31.

El amparo directo y las violaciones al debido proceso penal

el objeto del juicio de amparo es mucho más amplio y no se limita a las garantías individuales de los 29 primeros artículos constitucionales.

Con motivo de las mencionadas reformas constitucionales de amparo y derechos humanos, los tribunales de la federación, juzgados de distrito, tribunales unitarios y colegiados de circuito y la Suprema Corte, en sus respectivas competencias de jueces constitucionales, son ahora los árbitros que dirimen los conflictos de derechos humanos, entre uno o más gobernados y las autoridades de los tres niveles de gobierno y los tres poderes del Estado, incluyendo las jurisdiccionales. Sus sentencias definitivas tienen el carácter de obligatorias y vinculan a la autoridad responsable a un exacto cumplimiento, con la consecuencia, en caso de desobediencia, de una sanción, la destitución del cargo y la consignación penal al juez federal ordinario por desacato. Cuestión que no se podía lograr a través de las comisiones de derechos humanos, federal y locales, por no tener fuerza obligatoria sus recomendaciones.

De este modo, como lo marca el principio de complementariedad o subsidiariedad,⁹ antes de tener que responder ante instancias internacionales (Sistema Interamericano de Derechos Humanos o Naciones Unidas), México tiene mejores oportunidades para que internamente se declare una violación y, en su caso, repare el daño ocasionado por los diversos órganos bajo su jurisdicción, materializando de mejor manera que el Estado es el principal garante de los derechos fundamentales de las personas dentro de su territorio.

Ya era necesario que se protegieran todos los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales suscritos por México mediante el juicio de amparo y que las sentencias de los jueces que resuelvan esas controversias paralicen los actos que vulneren esos derechos y sancionen a las autoridades que no las cumplan, incluyendo los actos y normas penales que se realicen y apliquen en el nuevo modelo de procedimiento penal acusatorio oral.

En conclusión, serán ahora los jueces de la federación, con función constitucional, el fiel de la balanza entre los actos de autoridad que violen derechos humanos y la persona que los padece, y la nueva Ley de Amparo la espada que le sirva de instrumento para lograr la justicia universal que tanto anhelamos.

La actual Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en vigor a partir de 3 de abril de 2013, introdujo muchas novedades para hacer más accesible y eficaz el tan prestigiado juicio de amparo, como fueron las figuras de interés legítimo, el amparo colectivo, el amparo contra particulares, así como otorgar una mayor igualdad a las víctimas en los procesos penales, quienes

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C, núm. 259, párr. 142. Asimismo cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 157, párr. 66.

ya pueden interponer amparos directamente; asimismo, la suplencia de la queja opera aun en ausencia de conceptos de violación o agravios, pero para todas las materias y ya no solo la penal, y también los efectos generales de la jurisprudencia, entre otros.

En efecto, entre las grandes novedades de la reforma constitucional podemos encontrar las siguientes:

- a) Interés legítimo. El artículo 5 de la Ley de Amparo y 107 de la Constitución establecen quiénes tienen el carácter de quejoso en el juicio de amparo, teniéndolo quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. De esto se preserva el interés jurídico como condición para la procedencia de amparo y se introduce el interés legítimo para los actos no jurisdiccionales.
- b) La figura de suplencia de la queja, aun en ausencia de conceptos de violación o agravios en todas las materias, contenida en el numeral 70 de la mencionada ley, es más amplia. Asimismo, establece la obligación de suprimir tecnicismos y la aplicación de estricto derecho en gran medida.
- c) En materia penal, el reconocimiento de la víctima y del ofendido como partes en el juicio de amparo.
- d) Los efectos generales de la jurisprudencia a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad, que no implica la supresión del principio de relatividad de las sentencias —fórmula Otero—.

La Ley de Amparo de 2013 tuvo varios avances; sin embargo, fue reformada el 17 de junio de 2016, de la cual se advierten algunos cambios en la materia penal, tales como: *i*) la persona autorizada, en términos del artículo 12, deberá encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho; *ii*) se adiciona el inciso d), de la fracción XVIII del artículo 61, para establecer como excepción al principio de definitividad cuando el acto reclamado se trate del auto de vinculación a proceso; *iii*) el artículo 79 ahora establece que la suplencia de la queja en todas las materias operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios y, que en ese caso, solo se expresará en la sentencia cuando la suplencia derive en un beneficio; *iv*) la reforma al dispositivo 170, para establecer expresamente que en materia penal las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito. También se establece que en esta materia el proceso comienza con la audiencia inicial ante el juez de control (y no a partir del auto de vinculación a proceso como anteriormente se preveía).

El amparo directo y las violaciones al debido proceso penal

El objetivo de la reforma de amparo es que nuestro juicio constitucional se convierta en un recurso accesible a todas las personas, sencillo, breve, adecuado y efectivo para garantizar en la materia penal los derechos humanos no solamente de los presuntos delincuentes, sino también de las víctimas; pero también tiene la finalidad de no permitir que se abuse del amparo.

Lo que establece sustancialmente la reforma constitucional de amparo, y lo más importante, es la protección de los derechos humanos a través de un juicio de amparo más moderno, más garantista, lo cual, sin duda fortalecerá al Estado de derecho en México y que, de manera muy puntual, conlleva una nueva responsabilidad, un nuevo papel de todos los órganos jurisdiccionales mexicanos, sobre todo de los federales, es decir, los juzgados de distrito, tribunales de circuito y, en particular, de la SCJN como defensores primordiales de los derechos humanos de los gobernados.

En efecto, resulta inconcuso que todo juicio, evidentemente de carácter jurídico, tiende a resolver una controversia, misma que entraña su objeto, esto es, su razón de ser. Así, nuestro amparo, al ser un juicio reconocido por la propia Constitución Federal, también pretende dar solución a controversias; sin embargo, en estas deberá verse inmersa una real o posible afectación a los derechos humanos. En ese sentido, el numeral 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 1 de la nueva Ley de Amparo, prevén tres hipótesis en las que se hace patente que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, “actos” u “omisiones” de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución mexicana, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la aclaración de que en la primera hipótesis la violación a los derechos humanos deberá devenir de la aplicación de una norma general, acto u omisión de autoridad que afecte a la esfera jurídica de toda persona de manera directa, o bien indirecta, por existir un interés legítimo; mientras que la segunda y tercera hipótesis nos señalan que la violación a los derechos humanos proviene de la invasión competencial que realiza la autoridad federal a través de la cual vulnera o restringe la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, en idénticas condiciones, de estos hacia aquella.

La primera modificación importante en el artículo 1 constitucional fue cambiar el concepto individuo por “persona” a efecto de incluir a las personas morales y a las agrupaciones civiles, laborales y empresariales, y darle cabida al amparo colectivo. Así como el amparo contra actos de particulares en los casos que señala la ley.

Es de señalarse también que, a diferencia de la anterior Ley de Amparo, la actual abandonó el concepto de “leyes” para ser sustituido por el de “normas generales”, término más amplio que permite hacer procedente el amparo no solo contra leyes de los fueros federal y común, sino también contra tratados internacionales que no

referan a derechos humanos y reglamentos expedidos por el titular del ejecutivo federal y local, entre otras normas.

Así, fue hasta la reforma constitucional de amparo de 2011 cuando hubo un avance sustancial, pues el objeto del juicio de amparo ahora sí lo son todos los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación, además de que se avanzó en otros temas. Progreso que se ha venido perfeccionando con la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, donde ya se incluyen otros derechos humanos de tercera y cuarta generación, lo cual se ha quedado como una clasificación histórica, pues todos son importantes e interdependientes. En este tenor, seguramente que seguirían otras reformas o tal vez sea necesario estrenar una nueva Constitución, recogiendo todo lo ya andado.

Guiados en la definición de mi libro de *El amparo penal indirecto (suspensión)*¹⁰ y recogiendo los cambios existentes conforme a las reformas constitucionales de 2011, la definición actual del nuevo juicio de amparo sería la siguiente:

Es un sistema de defensa de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de sus garantías para su protección, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio sumario, ante los Tribunales de la Federación, que tiene como materia normas o actos, de la autoridad o particulares en los casos que señale la ley, que violen esos derechos o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, en perjuicio de los gobernados, que tiene como efecto la invalidez de esos actos y la restitución del quejoso en el goce de sus derechos, con efectos retroactivos al momento de su violación.

V. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Nuestro amparo directo encuentra sustento en las fracciones III y V del ordinal 107 de la Constitución Federal y en los preceptos 170 y siguientes de la Ley de Amparo:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo

¹⁰ Cfr. Ojeda, Ricardo, *Amparo penal indirecto (suspensión)*, 4a. ed., México, Porrúa, 2009.

El amparo directo y las violaciones al debido proceso penal

al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

[...]

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado; La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la

Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Una vez asentado lo anterior, es necesario apuntar que el amparo en estudio es procedente previa observancia del principio de definitividad contra sentencias definitivas o laudos (aquellas que deciden el juicio en lo principal) y resoluciones que pongan fin al juicio (las que sin decidir en lo principal pongan fin al juicio) dictadas por tribunales jurisdiccionales, ya sea que las violaciones se cometan en la sentencia (*in judicato*) o durante el procedimiento (*in procedendo*), trascendiendo al resultado del fallo y, por tanto, causando afectación a las defensas del quejoso.

Por lo que toca a la materia penal, es preciso señalar que la víctima u ofendido del delito pueden impugnar por esta vía las sentencias absolutorias y los autos que se refieren a la libertad del imputado, pero solo en lo concerniente a que con el dictado de la sentencia o auto de libertad no se hayan respetado los derechos que establece la fracción XIX del ordinal 173 de la nueva ley, por ejemplo, a que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como el desarrollo del procedimiento penal; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso; a que se le permita intervenir en el juicio; al resguardo de su identidad cuando se trate de menores de edad o estén acusados por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas, y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, a menos que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa, y a solicitar las medidas cautelares y providenciales necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

Asimismo, por lo que hace al numeral 170 de la Ley de Amparo, tenemos que, de forma tajante, señala que en materia penal el juicio se inicia con el auto de vinculación a proceso dictado por el órgano jurisdiccional. Esta observación es benéfica porque dilucida cuáles actos podemos considerar como anteriores, durante, fuera y posteriores al juicio (o proceso penal); sin embargo, consideramos que “erróneamente” se estableció el concepto de juicio penal, en tanto que para efectos del amparo no debió haberse asentado que el juicio comienza con el auto de vinculación a proceso, puesto que el concepto de juicio en el procedimiento penal acusatorio es la etapa de desahogo de pruebas y sentencia ante un juez distinto al de control, quien antes de dictar el auto de vinculación a proceso ya dio inicio al procedimiento jurisdiccional, desde el mismo auto de radicación del asunto que se trate, con auto de ratificación de sentencia, es decir, hay que distinguir entre “procedimiento”, “proceso” y “juicio”. Así, para los efectos del amparo, el juicio debió establecerse como lo indicaba la Ley de Amparo abrogada, desde el auto de ratificación de la detención o el auto que tiene por ejecutada la orden de aprehensión hasta la sentencia de segunda instancia, esto es, había que seguir el procedimiento jurisdiccional.

El amparo directo y las violaciones al debido proceso penal

Las violaciones procesales en materia penal no es necesario que se aleguen durante el procedimiento para la procedencia de su estudio, e incluso se pueden advertir de oficio y suplir la queja deficiente, cuando se observen.

VI. ¿QUÉ ENTENDEMOS POR PROCESO PENAL Y DEBIDO PROCESO?

El *procedimiento penal* es un conjunto de reglas precisamente establecidas en la ley por el cual se juzga la comisión de un delito por la autoridad competente, y que con el nuevo procedimiento penal comienza con la etapa de investigación inicial ante el Ministerio Público y termina con la conclusión de la ejecución de la pena.

El *proceso penal* (restricción de la libertad) es la etapa del procedimiento penal, en prisión preventiva o sin ella, ante la autoridad jurisdiccional (juez), que comienza con la puesta a disposición del imputado ante el juez de control y termina con el dictado de la sentencia definitiva (ejecutoriada).

La *prisión preventiva* (limitación a la libertad) es la privación de la libertad personal durante el proceso penal. Una limitación al derecho humano de la libertad personal que en México no puede ser mayor a dos años, salvo que se requiera más tiempo para su defensa.

El *debido proceso* (restricción o limitación a la libertad) es el derecho de la persona imputada a que se le respeten las formalidades esenciales del procedimiento, a efecto de garantizar los derechos humanos del imputado y de la víctima.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que las garantías básicas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), se aplican en relación con cualquier autoridad —administrativa, legislativa o judicial—, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, como lo son: la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial en un plazo razonable, el derecho a una defensa pública eficaz, la igualdad de armas jurídicas, el derecho al recurso y el derecho a no ser coaccionado, entre otros.

En México, las reglas del debido proceso penal están establecidas en los artículos 14, 16, 18, 19 y, básicamente, en el 20 de la Constitución, así como en el 173 de la nueva Ley de Amparo. Ambas establecen las mismas reglas del debido proceso, e incluso abundan más las reglas del debido proceso en la Constitución mexicana que en la CADH, que es más abstracta.

Así las cosas, debemos concluir que, conforme a la clasificación de Luigi Ferrajoli, el “debido proceso penal” no es un derecho humano propiamente dicho, fundamental primario, pues no es una prerrogativa, inalienable, inherente al hombre, sino un derecho fundamental instrumental que establece un conjunto de derechos humanos de segundo nivel o secundarios (como la adecuada defensa, el derecho de

audiencia, de recurso, etc.) que la autoridad debe otorgar como garantía individual, para proteger diversos derechos humanos fundamentales primarios o de primer nivel —como la vida, la libertad, las propiedades y las posesiones— en un juicio o procedimiento formal.

De ahí que ante cualquier violación al debido proceso (es decir, violaciones procesales) en un juicio constitucional se debe reponer el procedimiento, a menos de que afecte directamente el derecho humano primordial de que se trate (la vida, la libertad, etc.). Son casos en que debe declararse nulo el acto, de inmediato, y restituir al gobernado en su derecho violado.

Desde luego, para tomar esta decisión hay que ponderar lógica, jurídica y prudentemente el interés nacional y social frente al particular del imputado, acusado o sentenciado, así como los derechos de las víctimas del delito.

La víctima u ofendido, la sociedad y la nación misma están interesados en que se castiguen los delitos y se juzgue a los imputados mediante un procedimiento penal que tampoco viole derechos a las partes.

Todo lo anterior atendiendo también al principio de supremacía constitucional; en cuanto a que, si hay colisión de derechos humanos entre los tratados y la Constitución, porque esta establece limitaciones o restricciones, debemos privilegiar la carta magna.

VII. VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO

En el presente capítulo debemos hacernos la siguiente pregunta: ¿cuándo se afecta el debido proceso? Esta tiene como respuesta: cuando existen violaciones al procedimiento.

En efecto, la Constitución, en su artículo 107, fracciones III y V, dispone la obligación para los tribunales de amparo de revisar de oficio todas las violaciones del procedimiento.

Para que proceda un amparo directo o indirecto por violaciones procesales, se establecen dos requisitos: *i*) que afecte la defensa del quejoso, y *ii*) que trascienda al resultado del fallo. De no reunirse estos dos requisitos no se debe conceder el amparo.

El artículo 173 de la Ley de Amparo señala las violaciones procesales que por derecho (*ipso iure*) afectan la defensa del quejoso, y entre estas figuran: el desarrollo de cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante, así como el desahogo de pruebas ante una persona distinta al juez o que no se le reciban las pruebas que el imputado ofrezca o estas no sean recibidas conforme a la ley, entre otras. En estos casos, solo habrá que analizar si trasciende al resultado del fallo o no.

Al respecto, las sentencias que resuelven el amparo solo deben pronunciarse en tres sentidos: sobreseyendo, amparando o negando la protección constitucional.

El amparo directo y las violaciones al debido proceso penal

A su vez, las que amparan son en dos sentidos: amparo total (liso y llano) o para efectos.

Por tanto, los amparos que tengan como efecto reparar derechos humanos por violaciones procesales siempre serán para efectos; incluso para efecto de que se deje en libertad al quejoso, sin perjuicio de la continuación del procedimiento penal que es de orden público y no debe suspenderse.

En materia penal solo será liso y llano, si se resuelve que no hubo delito o responsabilidad penal (plena o presunta, según sea el caso), o que exista una causa de extinción de la acción penal. Si se cometió un delito y no se respetaron las reglas del procedimiento, incluyendo las formalidades del procedimiento, será un amparo para efectos, el cual puede concederse para que se le deje en libertad por deficiencia en la detención, pero sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda nuevamente ejercitar la acción penal, solicitando la orden de aprehensión e iniciar el procedimiento; lo anterior para que no exista impunidad, que es uno de los reclamos sociales más importantes en México.

Tales violaciones procesales se pueden advertir hasta el amparo directo, al impugnar la sentencia definitiva; de ahí que un tribunal colegiado de circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia.

El artículo 61, fracción XVII, de la nueva Ley de Amparo (frac. X del 73 de la anterior) sigue estableciendo los estadios procesales en el proceso penal y señala que las violaciones procesales quedan consumadas irreparablemente con motivo del cambio de situación jurídica; sin embargo, con motivo de que, en ese párrafo, se suprimió el artículo 16 constitucional, la Primera Sala de la SCJN ha interpretado que las violaciones procesales anteriores al auto de formal prisión (vinculación a proceso) pueden ser analizadas en amparo directo, siendo pertinente citar la tesis de rubro: “violaciones cometidas en la detención del inculpado con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente). procede analizarlas en amparo directo”.¹¹

Si ya existe una previa sentencia de amparo indirecto donde se analizaron las violaciones procesales, estas ya no se podrán analizar. El amparo directo concedido por incompetencia del juez debe ser para efectos de que se reponga el procedimiento ante el juez competente.

La Primera Sala ha emitido criterios novedosos en materia de detención, tortura, defensa adecuada, aviso consular, etcétera.

¹¹ Tesis 1a. CLV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro XI, agosto de 2012, p. 509.

Ilustra lo anterior el siguiente cuadro de referencia:

<i>Tema</i>	<i>Tesis/jurisprudencia</i>
Asistencia consular de extranjeros	Extranjero sujeto a averiguación previa o en prisión preventiva. Se le debe dar a conocer el derecho que tiene a solicitar la asistencia de la representación diplomática del país del cual es originario, además de que se informe a dicha sede consular la situación jurídica de aquel
Invalidez de declaraciones del imputado sin la presencia del defensor profesional en derecho	Defensa adecuada en materia penal. La ilicitud de la declaración rendida por el imputado sin la asistencia técnico-jurídica de un defensor profesional en derecho, no admite convalidación
Reconocimiento del inculpado sin asistencia del defensor profesional en derecho	Reconocimiento del inculpado a través de la Cámara de Gesell. En dicha diligencia es necesaria la asistencia del defensor a efecto de garantizar el derecho a una defensa adecuada
Caso urgente	Detención por caso urgente. Requisitos para su validez
Tortura	Tortura. Obligaciones de la autoridad cuando una persona manifiesta haberla sufrido o se tengan datos de la misma

7.1. Detención ilegal, caso flagrancia y caso urgente

Aun cuando la detención obedezca a la comisión de un delito, si no se cumple con las formalidades que exige la flagrancia o la detención en caso urgente, se debe conceder el amparo para el efecto de que se le deje en libertad, sin perjuicio de reponer el procedimiento y el Ministerio Público puede nuevamente ejercitar acción penal (no podría concederse un amparo liso y llano), para no dejar impune la conducta delictiva.

7.2. Flagrancia

Esta figura procesal se contempla en el artículo 16 constitucional, en su párrafo quinto, que establece que cualquier persona puede detener a otra por la comisión de un delito, en el que para su procedencia se deben colmar los siguientes requisitos: *a)* que se le detenga al momento de la ejecución del delito; *b)* se le persiga materialmente y sea detenido enseguida, y *c)* suprimió esta hipótesis: “que en setenta y dos horas después, sea señalado por la víctima o se le encuentren los objetos del delito”, lo que estaba permitido antes de la reforma.

El amparo directo y las violaciones al debido proceso penal

7.3. Urgencia

Esta figura también está prevista en el artículo 16, específicamente en sus párrafos sexto y séptimo, respectivamente, de los cuales se desprenden los siguientes requisitos: *a)* se haya iniciado la averiguación previa en contra del imputado; *b)* se trate de un delito grave; *c)* exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia, y *d)* que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no puedan acudir a la autoridad judicial a solicitar la orden de aprehensión.

De esto que el Ministerio Público primero detiene y luego libra la orden de detención en caso urgente —inaceptable— o lo detiene cinco o más días después y se dice que es flagrancia —también inaceptable—.

Es muy discutible si se le cita a declarar al inculcado o en calidad de testigo, pues aquí habría que ponderar la validez de la orden de detención por caso urgente, el abuso será castigado por la ley, pero no da lugar a dejar en libertad al imputado por rebasar ese plazo.

Se le detiene por otro delito y se dicta detención en caso urgente por el nuevo delito (es correcto) o lo hará que se ejecute la orden de detención por caso urgente. Ahí comienza el plazo para la detención de 48 horas o 96 si se trata de delincuencia organizada.

En suma, primero se deberá librar la orden de detención en caso urgente y después se le podrá detener.

7.4. Tortura

Si una persona confiesa hechos delictuosos, pero es torturado física o psicológicamente, es nula la declaración.

Si el juez no ordena la investigación de la tortura, cuando el imputado le manifiesta esta situación y no confiesa, ¿hay que reponer el procedimiento para la investigación?

7.5. Adecuada defensa

Si el reconocimiento en la Cámara de Gesell se hace sin su defensor, existe una violación al procedimiento, por violar la adecuada defensa y el debido proceso. El amparo se concede para efectos de dejar inválida la actuación y las que se deriven de ello. Esto es criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la SCJN.

Tanto la sola manifestación de tortura ante el juez de proceso como el reconocimiento sin la presencia del defensor, así como el aviso consular omitido o cualquier otra que no tenga que ver con la detención; el amparo será para efecto de reponer

el procedimiento e invalidar pruebas asociadas, más no liso y llano para dejarlo en libertad.

Lo anterior porque, conforme al artículo 107 constitucional, las controversias de amparo se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley de Amparo.

No podemos variar un procedimiento de orden público, como lo es el juicio de amparo, so pretexto de la violación a un derecho humano de alguien que cometió un delito, pues, sobre su interés particular, está el interés público de que se respeten los procedimientos precisamente establecidos, pero también el derecho de la víctima en materia penal.

El ministro José Ramón Cossío emitió un criterio¹² en el sentido de que el principio pro persona no es fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos-legales en el juicio de amparo.

En suma, los jueces federales de amparo (ministros, magistrados y jueces) deben emitir sus sentencias con absoluta imparcialidad, autonomía, objetividad, de manera prudente, eficaz y justa para una adecuada defensa de los derechos humanos.

VIII. CONCLUSIÓN

El juicio de amparo directo ha evolucionado paralelamente al reconocimiento de algunos derechos humanos que antes, en nuestro país, eran ignorados; esto a partir de que México se sometió a la jurisdicción de la Corte IDH y que la SCJN se sometió estrictamente a sus criterios; pero más aún ahora, los tribunales colegiados de circuito se ocupan de cuanta violación exista al debido proceso penal (o de cualquier otra materia), haciendo una revisión exhaustiva y completa a todo el trayecto del procedimiento, con la posibilidad de conceder amparos lisos y llanos, o bien para efectos, retrotrayendo las cosas advertidas hasta el momento de la violación al debido proceso y anulando pruebas, lo cual impacta en beneficio de los imputados que son agraviados por la violación a sus derechos fundamentales.

Todo este avance también obedece a los criterios de vanguardia que ha emitido la SCJN en los últimos años, atendiendo a criterios de constitucionalidad e interpretación adecuada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así a como criterios de convencionalidad que ha tenido que acatar e interpretar.

Sin embargo, en lo personal advierto que se ha descuidado un poco, por parte de los juzgadores, el vigilar la no vulneración de los derechos de las víctimas, poniéndolas frente a los del imputado, para así llegar al fin último del derecho: la justicia.

¹² Cfr. Tesis CCLXXVI/2012 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro XV, diciembre de 2012, p. 530.